

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/05/2017.

ACTORA: C. YARELI CARIÑO
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
PINOTEPA NACIONAL, OAXACA Y
OTRA.

TERCERA INTERESADA: C.
BLANCA ESTELA MIGUEL
PELÁEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Yareli Cariño López, en contra del acta de sesión de cabildo de fecha dos de enero del año en curso, en la que se asignaron regidurías y comisiones, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

A n t e c e d e n t e s

1. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1°	Concejal Propietario	Guillermo García Cajero	PRD
2°	Concejal Propietario	Yareli Cariño López	PRD
3°	Concejal Propietario	José Alberto Fenochio Vigil	PRD
4°	Concejal Propietario	Agustina Martínez Cruz	PRD
5°	Concejal Propietario	Freire Fuentes Cruz	PRD
6°	Concejal Propietario	Blanca Estela Miguel Peláez	PAN
7°	Concejal Propietario		PRD
8°	Concejal Propietario	Elpidia Torres Corro	PRD
9°	Concejal Propietario	Emiliano Jiménez Hernández	PRD

1°	Concejal Suplente	Facundo Primitivo Cruz	PRD
2°	Concejal Suplente	Aurelia Santiago Mendoza	PRD
3°	Concejal Suplente	Rene Camacho Hernández	PRD
4°	Concejal Suplente	Cristina Magdalena Torres Pérez	PRD
5°	Concejal Suplente	Pedro Villa Vásquez	PRD
6°	Concejal Suplente	Olivia Elena López Cruz	PAN
7°	Concejal Suplente	Miguel Ángel García Salinas	PRD
8°	Concejal Suplente	Matilde Florencia Rodríguez Saguilan	PRD
9°	Concejal Suplente	Jesús Gasga Ricaño	PRD

2. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de este año, se tomó protesta al Presidente Municipal y a los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

3. Integración de la sindicatura y regidurías. El dos de enero del año en curso, el cabildo municipal asignó las sindicaturas y las regidurías de la siguiente forma:

Blanca Estela Miguel Peláez	Síndico Procurador
José Alberto Fenochio Vigil	Síndico Hacendario
Agustina Martínez Cruz	Regidora de Hacienda
Freire Fuentes Cruz	Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Yareli Cariño López	Regidora de Desarrollo Social y Económico.
Miguel Ángel García Salinas	Regidor de Educación y Deportes
Elpidia Torres Corro	Regidora de Salud y Transparencia
Emiliano Jiménez Hernández	Regidor de Comercios, Mercados y Rastro.
Julia Antonieta Baños Díaz	Regidora de Ecología, Parques y Jardines.
Manuel Adalberto Bustillos Durán	Regidor de Desarrollo Rural, Agropecuario y Pesca.
Esther Flores Paz	Regidora de Beneficencia y Gestión Social.
Juan Jesús Colón Silva	Regidor de Seguridad Pública.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Recepción.** El seis de enero de este año, Yareli Cariño López, presentó en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha dos de enero del presente año, emitida por el Honorable Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

2. **Turno.** Mediante proveído de seis de enero del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

3.- **Radicación.** Por acuerdo de nueve de enero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

4.- **Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día dos de febrero de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acta de sesión de cabildo de fecha dos de enero del año en curso, en la que se asignaron regidurías y comisiones, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de tal manera que aducen se viola su derecho político-electoral de ser votado, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Causal de Improcedencia. La autoridad responsable sostiene que el juicio es improcedente porque el acto impugnado no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que es un acto vinculado con la auto

organización de la autoridad administrativa municipal de Santiago Pinotepa Nacional, además, porque no constituye obstáculo para el ejercicio del cargo por el cual fue electa la actora, quien fue designada regidora de Desarrollo Social y Económico en el municipio indicado. Así mismo, manifiestan que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 104 de la ley adjetiva de la materia.

No les asiste la razón a la autoridad responsable, porque la cuestión que hacen valer como causal de improcedencia, está relacionada con el fondo de la litis planteada, toda vez que, precisamente el determinar si el ayuntamiento actuó conforme a derecho o no, al asignar la sindicatura a persona distinta de la hoy actora, constituye justamente la materia de impugnación en este asunto, por lo que implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de realizar el análisis del fondo del asunto.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral,

toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el dos de enero de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del tres al seis de enero del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el mismo seis de enero, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana Yareli Cariño López, por su propio derecho, quien alega que las autoridades responsables violaron su derecho político-electoral de ser votado, previsto en los artículos 13 inciso a) y 104 y 105 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora controvierte la sesión de cabildo de fecha dos de enero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, toda vez que en dicha sesión le asignaron la Regiduría de Desarrollo Social y Económico y no la Sindicatura Municipal, la cual a su dicho le correspondía, violando su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

Cuarto. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a la ciudadana Blanca Estela Miguel Peláez, tomando en consideración lo siguiente:

a) **Carácter de tercera interesada.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la ciudadana de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

b) **Forma.** El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las diecisiete horas del día veinte de enero de este año a las diecisiete horas del veintitrés de enero del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a las doce horas del día veintidós de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Respecto al escrito del ciudadano Tomás Basaldú Gutiérrez, no se le reconoce el carácter de tercero interesado, toda vez que no demuestra tener un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, con fundamento en el numeral 12 inciso c) de la Ley de Medios.

Quinto. Estudio de fondo. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora Yareli Cariño López, aduce que el Presidente y Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, violó su derecho político electoral a ser votado, porque en sesión de cabildo de fecha dos de enero del año en curso, la autoridad responsable le asignó la Regiduría de Desarrollo Social y Económico y no la Sindicatura Municipal.

La pretensión total del accionante, estriba en que éste órgano jurisdiccional electoral, la restituya en el derecho político electoral que aduce violado, asignándole el cargo de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado señaló que el acto reclamado por la actora es formal y materialmente administrativo, relacionado con la organización interna del Ayuntamiento.

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional local considera fundadas las alegaciones de la impugnante, ya que la posición de síndico, le corresponde a la ciudadana Yareli Cariño López, al ocupar el segundo lugar de la lista de concejales del aludido municipio.

Efectivamente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, apartado 1 y 248, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, permite concluir que el diseño legal de éste Estado, reconoce un orden de prelación en los cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos políticos y coaliciones registran a sus candidatas y candidatos a los puestos de concejales municipales, según se evidencia a continuación:

En lo que interesa el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres.

Para efectos de la funcionalidad, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento conformado por cargos de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Respecto a la estructura del cabildo, el artículo 82 apartado 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Dependiendo en el número de habitantes, uno o dos síndicos, quienes tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- Dependiendo del número de habitantes, hasta once regidores electos por los principios de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 248 del referido código electoral local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrados ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s) corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

En ese estado de cosas, el resto de las regidurías deberán ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo.

Tal criterio fue sostenido por los Magistrados Integrantes de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en sesión pública de once de junio de dos mil catorce, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-403/2014 Y ACUMULADO SUP-JDC-405/2014**.¹

Conforme a lo expuesto, si en el caso sometido a estudio, la planilla ganadora de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, registró en la segunda posición a la ahora actora, al ser la segunda

¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00403-2014.htm>

inscrita en la lista de candidatos a concejales municipales, resulta incuestionable que la sindicatura le corresponde.

Esto es así, toda vez que los ciudadanos votan por una planilla, de acuerdo a las personas que integran la misma, teniendo en cuenta que conforme a la ley el primer lugar de la lista corresponde al Presidente Municipal, la segunda posición al cargo de Síndico o Síndicos y así sucesivamente.

En efecto, la planilla que fue registrada quedó de la siguiente manera:

		Nombre	Partido al que pertenece
1°	Concejal Propietario	Guillermo García Cajero	PRD
2°	Concejal Propietario	Yareli Cariño López	PRD
3°	Concejal Propietario	José Alberto Fenocho Vigil	PRD
4°	Concejal Propietario	Agustina Martínez Cruz	PRD
5°	Concejal Propietario	Freire Fuentes Cruz	PRD
6°	Concejal Propietario	Blanca Estela Miguel Peláez	PAN
7°	Concejal Propietario		PRD
8°	Concejal Propietario	Elpidia Torres Corro	PRD
9°	Concejal Propietario	Emiliano Jiménez Hernández	PRD

1°	Concejal Suplente	Facundo Primitivo Cruz	PRD
2°	Concejal Suplente	Aurelia Santiago Mendoza	PRD
3°	Concejal Suplente	Rene Camacho Hernández	PRD
4°	Concejal Suplente	Cristina Magdalena Torres Pérez	PRD
5°	Concejal Suplente	Pedro Villa Vásquez	PRD
6°	Concejal Suplente	Olivia Elena López Cruz	PAN
7°	Concejal Suplente	Miguel Ángel García Salinas	PRD
8°	Concejal Suplente	Matilde Florencia Rodríguez Saguilan	PRD
9°	Concejal Suplente	Jesús Gasga Ricaño	PRD

Lo anterior revela que la planilla ganadora registró en la primera posición al ciudadano Guillermo García Cajero, quien conforme al diseño legal oaxaqueño le corresponde el cargo de Presidente Municipal, pero también se observa que Yareli Cariño López se ubica en la segunda posición de la lista.

Consecuentemente, atendiendo a un estricto orden de prelación de la propia lista, es posible arribar al convencimiento de que en términos de la legislación del estado de Oaxaca, el cargo de síndico debe recaer en la referida ciudadana.

En vista de lo anterior, como se adelantó, debe de tenerse por **fundadas** las alegaciones de la actora, al quedar evidenciado que sí existe un orden de prelación entre los cargos edilicios.

En adición a lo expuesto, es importante resaltar que la posición que se sostiene, favorece los principios de igualdad sustantiva y equidad de género en la conformación del aludido Ayuntamiento, según se explica a continuación:

Al respecto, cabe decir que en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y la no discriminación.

En complemento al derecho fundamental a la igualdad formal, este órgano jurisdiccional federal ha definido que la interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales previsto en el artículo 1 constitucional, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

En este sentido el principio de igualdad, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

Para ello, se han ideado diversos instrumentos jurídicos, como son, las acciones afirmativas, de discriminación positiva o cuotas de género, a efecto de equiparar o compensar materialmente las diferencias en razón de dicha condición, cuya legitimidad ha sido reconocida por los tribunales, siempre que se trata de una medida proporcional y transitoria.

Ahora bien, tratándose del Estado de Oaxaca, los numerales 1, 4, 25, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de dicha entidad, garantizan la participación de las mujeres en los procedimientos electorales locales, así como su acceso y desempeño a los cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los varones.

De igual manera, es la ley la que deberá instrumentar los medios para garantizar una efectiva paridad de género e impedir la discriminación.

Así las cosas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7 establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así también, que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Así las cosas, en torno a la prelación que debe existir en la planilla triunfadora, pugna por precisamente hacer prevalecer el Estado de Derecho y reconocer el espacio que a la ciudadana Yareli Cariño López le corresponde.

Con ello, además se garantiza que una mujer acceda a uno de los principales cargos dentro de la estructura municipal, cumpliéndose con lo que el propio diseño constitucional y legal

del estado de Oaxaca mandata, en el sentido de hacer efectivo el que las mujeres accedan y desempeñe los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en la sesión de Cabildo de dos de enero de este año, el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, hizo las asignaciones siguientes:

Blanca Estela Miguel Peláez	Síndico Procurador
José Alberto Fenochio Vigil	Síndico Hacendario
Agustina Martínez Cruz	Regidora de Hacienda
Freire Fuentes Cruz	Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Yareli Cariño López	Regidora de Desarrollo Social y Económico.
Miguel Ángel García Salinas	Regidor de Educación y Deportes
Elpidia Torres Corro	Regidora de Salud y Transparencia
Emiliano Jiménez Hernández	Regidor de Comercios, Mercados y Rastro.
Julia Antonieta Baños Díaz	Regidora de Ecología, Parques y Jardines.
Manuel Adalberto Bustillos Durán	Regidor de Desarrollo Rural, Agropecuario y Pesca.
Esther Flores Paz	Regidora de Beneficencia y Gestión Social.
Juan Jesús Colón Silva	Regidor de Seguridad Pública.

La actora en su escrito de demanda solicita que se le restituya en el cargo de Síndico Municipal del citado ayuntamiento, por lo que atendiendo a que la actora Yareli Cariño López, se ubicó en la segunda posición de la planilla ganadora, y en estricto orden de prelación de los cargos asignados en la sesión de cabildo de dos de enero de este año, se concluye que el cargo de Síndica Procuradora debe recaer en la referida ciudadana, con fundamento en el artículo 82 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin que pase desapercibido para este tribunal, que la actora Yareli Cariño López, señala haber sido objeto de discriminación por parte de la autoridad responsable, al no haberle asignado la sindicatura municipal, lo que a su juicio

constituye violencia política que se ejerce en su contra por su calidad de mujer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que la violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".²

En ese sentido, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), el artículo 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y el numeral 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas,

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"³

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Frente a este contexto, y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Este Protocolo, orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, y facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.

³ Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En este contexto, ante los planteamientos ya referidos, expuestos por la actora del presente juicio ciudadano, en su demanda, este tribunal electoral atenderá dicha petición en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo que señala el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres⁴.

En este tenor, con base en las manifestaciones de la actora, en el ámbito de la competencia de éste órgano jurisdiccional, **se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca**, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Yareli Cariño López, como Síndico Procuradora del referido Ayuntamiento.

Así también, y respecto a las medidas de protección que solicita la actora a su favor y de sus familiares, a fin de garantizar su derecho humano a la vida, así como su integridad física y psicológica, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas por la actora en su demanda, ésta autoridad se encuentra obligada a **dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme estime conveniente.

Sexto. Efectos.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es:

1. Modificar el acto impugnado, esto es, el acta de sesión de cabildo de dos de enero del año en curso, respecto a las

⁴ Visible en la dirección de internet http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

designaciones de Blanca Estela Miguel Peláez, como Síndico Procurador y Yareli Cariño López, como Regidora de Desarrollo Social y Económico.

2. Se ordena **al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca**, restituir a la actora en el uso y goce del derecho político violado, por lo que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación de esta sentencia**, deberá convocar y llevar a cabo la sesión de cabildo, en la cual realice la asignación de la actora en el cargo de Síndica Procuradora de dicha población; y por lo que respecta a Blanca Estela Miguel Peláez, en la regiduría de desarrollo social y económico.

Una vez realizado lo anterior, se concede a la autoridad responsable el plazo de veinticuatro horas para que, remita a este tribunal la documentación con la cual se acredite su debido cumplimiento.

3. Apercíbasele al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Se ordena **al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, una vez que

quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, proceda a cancelar la acreditación de Blanca Estela Miguel Peláez, como Síndico Procuradora; debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del **plazo de tres días naturales siguientes a la legal notificación de esta sentencia**; de igual forma, una vez que comparezca la actora, le expida la acreditación correspondiente.

Así mismo, se apercibe al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5.- Se ordenan **a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca**, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Yareli Cariño López, como Síndica Procuradora del referido Ayuntamiento.

6.- **Dese vista a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña**, para que una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Yareli Cariño López, como Síndica Procuradora de Santiago Pinotepa Nacional, tomando en cuenta que la actora aduce sufrir violencia política de género.

7.- Dado que de los hechos narrados por la actora se desprenden la posible comisión de delitos, con copia certificada del expediente en que se actúa, **dese vista a la Fiscalía**

General del Estado de Oaxaca, para que el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, y en caso de estimarlo procedente dicte las medidas de protección solicitadas.

Séptimo. Notifíquese de forma personal a la actora y tercera interesada en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables; así como, a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declara fundado el agravio vertido por la ciudadana Yareli Cariño López, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. Se modifica el acta de sesión de cabildo de dos de enero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas realizar lo ordenado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Dése vista con la demanda presentada por Yareli Cariño López, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Quinto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/dmcr